

4326 de 2004, 4327 de 2004, 1738 de 2005, 2403 de 2005, 3100 de 2005, 1114 de 2006, 2446 de 2006, 4487 de 2006, 4908 de 2007, 1986 de 2013 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1839 DE 2016

(noviembre 15)

por el cual se crean unos empleos de carácter temporal en la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal, con el fin de desarrollar programas o proyectos de duración determinada en los procesos misionales y de apoyo.

Que con el fin de dar respuesta efectiva a los diferentes retos que se plantean en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y en el marco del posconflicto, se debe garantizar la ejecución de los planes y programas institucionales orientados a los procesos de desarrollo agropecuario.

Que la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), de conformidad con el Decreto 2364 de 2015, tiene por objeto ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que la fuente de financiamiento de los empleos de carácter temporal a que se refiere el presente Decreto, se ejecuta con cargo al presupuesto de inversión de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), para lo cual el Departamento Nacional de Planeación (DNP), expidió concepto favorable.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012 y el Capítulo I del Título I de la Parte 2 del Decreto 1083 de 2015, para la creación de la planta de empleos temporales el cual obtuvo concepto favorable de ese Departamento Administrativo.

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), los siguientes empleos de carácter temporal, hasta el 31 de diciembre de 2018, así:

N° CARGOS	NIVEL	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
DESPACHO DIRECTOR GENERAL				
10 (Diez)	Asesor	Experto	G3	07
1 (Uno)	Técnico	Técnico Asistencial	O1	12
PLANTA GLOBAL				
2 (Dos)	Profesional	Gestor	T1	17
95 (Noventa y cinco)	Profesional	Gestor	T1	13
3 (Tres)	Profesional	Gestor	T1	12
128 (Ciento Veintiocho)	Profesional	Gestor	T1	11
7 (Siete)	Profesional	Gestor	T1	10
4 (Cuatro)	Profesional	Gestor	T1	08
1 (Uno)	Profesional	Gestor	T1	07
9 (Nueve)	Profesional	Analista	T2	06
76 (Setenta y seis)	Técnico	Técnico Asistencial	O1	12

Artículo 2°. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, mediante acto administrativo, y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

Artículo 3°. Los empleos de carácter temporal, creados en el presente decreto, deberán dirigirse al cumplimiento de las funciones que dieron lugar a la creación de los mismos, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), proveerá los empleos creados en el presente decreto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1850 DE 2016

(noviembre 15)

por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodec), en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, y el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2365 de 2015 dispuso la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodec), y ordenó su liquidación;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por los artículos 1° y 6° de la Ley 1105 de 2006, en lo no previsto allí se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, y el liquidador podrá celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación;

Que el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, dispone que el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, la cual constituirá un patrimonio autónomo, con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley;

Que el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, establece que cuando en un proceso liquidatorio subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador podrá encomendar la atención de dichas situaciones a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada;

Que en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto 2365 de 2015 se estableció que, culminado el proceso liquidatorio del Incodec en Liquidación, este entregará los procesos judiciales, debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes, a la entidad que para el efecto determine el Gobierno nacional antes del cierre de la liquidación;

Que las actuaciones judiciales en curso o que surjan con posterioridad requieren el manejo e intervención de la entidad técnica competente que haya asumido las funciones respectivas del Incodec, esto es, la Agencia de Desarrollo Rural o la Agencia Nacional de Tierras, según el objeto procesal;

Que de igual manera se debe garantizar la continuidad de la representación judicial con respecto a los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del Incodec, y los posteriores al cierre de la respectiva liquidación, por las mismas materias;

Que el inciso segundo del artículo 20 del Decreto 2365 de 2015 estableció que el Liquidador del Incodec deberá garantizar, a los empleados en condición de prepensionados que al cierre de la liquidación no hayan adquirido su pensión, el pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones hasta que alcancen el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez;

Que, por otra parte, el artículo 22 del Decreto 2365 de 2015 estableció que los procesos disciplinarios de empleados del Incodec o del Incodec en liquidación que no hubieren culminado o se iniciaran con posterioridad a la terminación del proceso liquidatorio del Incodec continuarían en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin perjuicio del poder preferente atribuido a la Procuraduría General de la Nación;

Que la determinación de la competencia en materia disciplinaria corresponde a la ley, por lo cual se hace necesario acudir a los criterios señalados al respecto en la Ley 734 de 2002;

Que conforme a los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002 la competencia disciplinaria se determina teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, y los factores funcional y de conexidad;

Que el objeto y las funciones que venía desarrollando el Incodec se transfirieron a las agencias creadas en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, sin que ninguna de estas funciones las asumiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que los decretos de creación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), le asignaron a los Secretarios Generales la función disciplinaria, correspondiendo la segunda instancia al Director de la ANT y al Presidente de la ADR, respectivamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 16. Representación judicial.** El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodec) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos

en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

Parágrafo 1º. En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, la asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Parágrafo 2º. El liquidador efectuará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas o proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011 a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales”.

Artículo 2º. El proceso de entrega de los expedientes correspondientes a los procesos judiciales que deban ser asumidos por la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, o el Patrimonio Autónomo, según corresponda, se hará por el Liquidador del Incoder al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o a quien haga sus veces, de cada una de las Agencias, y a quien designe el Patrimonio Autónomo.

Sin perjuicio de la posibilidad de hacer entregas parciales, la entrega total se realizará antes de la culminación del proceso de liquidación.

Parágrafo 1º. El liquidador del Incoder entregará los procesos debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes. La entrega deberá hacerse caso a caso, mediante acta que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del demandante.
2. Número de radicación/identificación del proceso en el sistema e-Kogui
3. Clase de proceso.
4. Autoridad judicial.
5. Valor de las pretensiones iniciales.
6. Estado del proceso.
7. Número de cuadernos.
8. Número de folios de cada cuaderno.

Parágrafo 2º. El Incoder en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso.

Artículo 3º. *Patrimonio autónomo.* El Liquidador del Incoder en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con Fiduagraria S. A., para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder en Liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 2º del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación.

Así mismo, el patrimonio autónomo atenderá el pago de los aportes correspondientes al Incoder en Liquidación, respecto del sistema general de seguridad social en pensiones, de los empleados en condición de prepensionados que al cierre de la liquidación de la entidad no hayan adquirido su pensión y, en general, asumirá los pasivos y contingencias laborales que existan al cierre de la liquidación o surjan con posterioridad.

Parágrafo. El liquidador del Incoder deberá, para la fecha de terminación de la liquidación, haber trasladado todos los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, así como la información de los empleados en condición de prepensionados a quienes se les deba garantizar el pago de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 22. Procesos disciplinarios. Los procesos disciplinarios que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, así como los que se inicien o deban iniciarse después de esta fecha, por hechos o conductas cometidas por los empleados del Incoder o del Incoder en Liquidación, continuarán a cargo de la entidad en liquidación.

A la fecha de terminación del proceso liquidatorio, los procesos disciplinarios que no hayan culminado y las quejas e informes que no cuenten con actuación, se continuarán así:

1. La Agencia Nacional de Tierras o la Agencia de Desarrollo Rural adelantarán todos los procesos disciplinarios, quejas o informes en curso o que se deban tramitar contra los funcionarios que venían vinculados al Incoder y que hayan sido incorporados a la agencia respectiva.

2. Los procesos disciplinarios en curso, así como las quejas e informes que no cuenten aún con actuación procesal, distintos a los indicados en el numeral 1 del presente artículo, serán entregados a la Agencia de Desarrollo Rural o a la Agencia Nacional de Tierras para su continuación, de acuerdo con la relación que tengan los hechos investigados con las funciones asignadas a cada agencia.

3. Los procesos disciplinarios en curso o que se deban iniciar por conductas cometidas por parte de los servidores públicos del Incoder o del Incoder en Liquidación, y que no hayan sido incorporados o cuyos hechos no se relacionen con las funciones trasladadas a las agencias, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su adelantamiento.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el Incoder en liquidación coordinará con las respectivas agencias y con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la entrega de los procesos, quejas, informes y archivos, suscribiendo para ello las actas de entrega y recibo correspondientes, previo inventario de los expedientes y de las quejas e informes.

La entrega deberá hacerse caso a caso, mediante acta que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del quejoso.
2. Nombre e identificación del investigado, si es del caso.
3. Los datos de incorporación del investigado a la agencia respectiva, si es el caso.
4. El número de radicación/identificación del proceso, queja, informe o actuación.
5. Los hechos investigados o a investigar y su relación funcional con la agencia respectiva, cuando sea del caso.
6. El estado del proceso o actuación.
7. El número de cuadernos.
8. El número de folios de cada cuaderno”.

Artículo 5º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000269 DE 2016

(noviembre 11)

por la cual se designan los representantes de los productores para la integración del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Cacao.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 39 de la Ley 101 de 1993 y el parágrafo del artículo 2.11.1.6 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1485 de 2008, compilado actualmente en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, transformó el Fondo de Estabilización de Precios de Exportación del Cacao en el Fondo de Estabilización de Precios del Cacao, para que operara conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Que el artículo 2.11.1.6 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Fondo de Estabilización de Precios del Cacao tendrá un Comité Directivo integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
3. Dos representantes de los productores de cacao.
4. Un representante de los vendedores de cacao.
5. Un representante de los exportadores del producto sujeto de estabilización.

Que el parágrafo del artículo 2.11.1.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 013 de 2016, establece que la designación de los representantes de los productores, exportadores y vendedores de cacao al Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Cacao corresponde al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con base en ternas presentadas por cada uno de los gremios representativos de cada actividad.

Que el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del mencionado Decreto 1071 de 2015 establece los medios democráticos de elección de miembros de juntas directivas de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas.

Que mediante la Resolución 31 de 2016 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estableció términos, procedimientos y requisitos para la elección de miembros de órganos directivos de los fondos parafiscales.

Que la última designación de los representantes de los productores para integrar el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Cacao fue realizada transitoriamente hasta el 17 de agosto de 2016 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 40 del 4 de marzo de 2016, encontrándose cumplido el periodo establecido para este efecto, y siendo necesario realizar una nueva designación, con el fin de dar continuidad a las actividades de dicho Comité Directivo.